

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

AGUASCALIENTES**RECURSO DE REVISIÓN: 327/2006-01**

Dictada el 5 de septiembre de 2006

Pob.: "LAS NEGRITAS"
Mpio.: Asientos
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA, a través de su representante legal, en contra de la sentencia dictada el seis de abril de dos mil seis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, al resolver el juicio agrario número 270/2004 de su índice; al no integrarse en la especie, ninguna de las hipótesis que establece el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación al artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma; los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA**EXPEDIENTE: E.J. 48/2006-02**

Dictada el 31 de agosto de 2006

Pob.: "RANCHO EL CUERVO"
Mpio.: Playas de Rosarito
Edo.: Baja California
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por J. JESÚS REYES MARTÍNEZ, parte demandada en el juicio agrario número 163/2001, con respecto a la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Ensenada Estado de Baja California, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9°, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 297/2006-02

Dictada el 7 de septiembre de 2006

Pob.: "PRIMO TAPIA"
 Mpio.: Playas de Rosarito
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ÁNGEL GERARDO ACOSTA PALAFOX, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de febrero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, dentro del juicio agrario número 98/2003, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes por conducto del tribunal responsable y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2006-2

Dictada el 21 de septiembre de 2006

Pob.: "URSULO GALVÁN"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión hecho valer por PABLO MALDONADO ARELLANO, JOAQUÍN ENRIQUE MALDONADO ROJAS, JAVIER MALDONADO ROJAS y LÁZARO PÁEZ, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de febrero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 412/2004, relativo a una controversia agraria sobre tenencia de tierras ejidales del poblado "URSULO GALVÁN", Ensenada, Baja California, promovida por CÉSAR JAVIER ESCANDÓN OJEDA, RAFAEL IBARRA MENDOZA, MIGUEL ÁNGEL DE LA TORRE RUELAS Y MANUEL NICOLÁS OROZCO, en contra de PABLO MALDONADO ARELLANO, JOAQUÍN ENRIQUE MALDONADO ROJAS, JAVIER MALDONADO ROJAS y LÁZARO PÁEZ, en virtud de que la sentencia de referencia le fue notificada a la recurrente el trece de marzo de dos mil seis, y hasta el veintidós de mayo del mismo año, presentó su escrito de agravios ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, habiendo transcurrido en exceso, el término de diez días, establecido por la ley.

SEGUNDO.-Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CAMPECHE**EXCUSA: 11/2006-34**

Dictada el 12 de septiembre de 2006

Pob.: "TENABO"
Mpio.: Tenabo
Edo.: Campeche
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es fundada la excusa que por causa de impedimento legal formula el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, Doctor Juan José Pérez Palma, para inhibirse del conocimiento del juicio agrario 186/2006-CAMP., radicado en este órgano jurisdiccional agrario al actualizarse el impedimento establecido en la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se autoriza al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, para substanciar la fase de instrucción del juicio agrario 186/2006-CAMP.; posteriormente, este Tribunal determinará que Magistrado Supernumerario habrá de dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34; y a las partes en el juicio agrario número 186/2006-CAMP., devuélvase los autos de dicho juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA**RECURSO DE REVISIÓN: 303/2006-24**

Dictada el 29 de agosto de 2006

Pob.: "TENOCHTITLÁN"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Coahuila
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado José Luis Juárez Mendoza, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "MINERA LA ENCANTADA, S.A. de C.V. ", parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil seis, que corresponde al expediente 220/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con residencia en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados los agravios expuestos por el recurrente, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo precedente.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución,

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 37/2006-05

Dictada el 31 de agosto de 2006

Pob.: "EJIDO SENECU"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia planteada por SERGIO RIVERA FIGUEROA, representante legal de la parte actora en el juicio agrario número 237/2004, radicada en este Tribunal Superior Agrario, en contra de la actuación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEGUNDO.- Con base en la parte considerativa de esta resolución, se estima fundada la excitativa de justicia promovida por SERGIO RIVERA FIGUEROA, representante legal de la parte actora en el juicio agrario 237/2004, por lo que se conmina al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 para que a la brevedad posible, lleve a cabo las medidas necesarias para dictar la sentencia correspondiente al juicio precitado. Una vez hecho lo anterior, informe a este órgano jurisdiccional el estado de cumplimiento al presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese al promovente de excitativa de justicia y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 270/2005-05

Dictada el 7 de septiembre de 2006

Pob.: "SAN MIGUEL DE ORTIZ"
Mpio.: Guerrero
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución y nulidad.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROQUE CRUZ RIVERA, contra la sentencia dictada el once de enero de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario número 671/2002.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se revoca la sentencia señalada en el resolutiveo anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 05; comuníquese por oficio al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la

ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A.- 60/2006; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: 129/2005-08

Dictada el 31 de agosto de 2006

Pob.: "SAN MATEO TLALTENANGO"
 Deleg.: Cuajimalpa de Morelos
 Edo.: Distrito Federal
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.
 Cumplimiento de ejecutoria
 recurso de queja número
 QA-67/2006.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MATEO TLALTENANGO", Delegación Cuajimalpa de Morelos, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 08, el primero de febrero de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras ejidales número D8/N17/95, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el considerando tercero, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo DA-432/2005, relacionado con la queja número QA-67/2006.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

JUICIO AGRARIO: 580/97 C.E.

Dictada el 1° de julio de 2005

Pob.: "LA GRANJA"
 Mpio.: Simón Bolívar
 Edo.: Durango
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En cumplimiento a las ejecutorias D.A. 259/2004, D.A. 294/2004, D.A. 295/2004 Y D.A. 296/2004, dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del veintiuno de enero de dos mil cinco, se niega la acción de ampliación de ejido del poblado "LA GRANJA", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango, en virtud de que las superficies que defienden los ahora quejosos, no pueden ser afectables para satisfacer las necesidades del grupo accionante de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- De la superficie de 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas), del predio "LA GRANJA", que detentan diversos particulares, no son afectables para la presente resolución 11,928-31-92 (once mil veintiocho hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas), que tienen en propiedad y posesión los ahora quejosos, restando una superficie de 1,622-49-27 (mil seiscientos veintidós hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintisiete centiáreas), que quedó firme en la sentencia del veinte de septiembre del dos mil dos, y que no fue materia de los presentes amparos. Asimismo, la superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiún centiáreas) que se afectaron en la resolución de veintinueve de enero del dos mil cuatro, y en virtud de que pertenecen al quejoso JUAN FERNÁNDEZ CASAS quejoso en el amparo que nos ocupa D.A. 259/2004, no es afectable por las razones vertidas con antelación en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad de dicha Entidad para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a sus ejecutorias dictadas bajo los juicios de amparo números D.A. 259/2004, D.A. 294/2004, D.A. 295/2004 y D.A. 296/2004, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 299/2005-07

Dictada el 31 de agosto de 2006

Pob.: "EL TUNAL Y ANEXOS"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.
 Cumplimiento de ejecutoria número D.A. 135/2006-1946.

PRIMERO.- En acatamiento a los lineamientos dictados en la ejecutoria de amparo número D.A. 135/2006-1946, que se cumplimenta, habiendo valorado en su integridad los dictámenes periciales, se declara procedente la nulidad de las escrituras números 12231 de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y tres y la número 13127 de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete; y como consecuencia de lo anterior, procede la restitución a favor del ejido "EL TUNAL Y ANEXOS", Municipio y Estado de Durango, de las 15-55-00 (quince hectáreas, cincuenta y cinco áreas) amparadas en la escritura número 12231 y las 12-21-23.40 (doce hectáreas, veintiún áreas, veintitrés centiáreas, cuarenta miliáreas), que se encuentran amparadas en la escritura número 13127; restitución que se hará en el plazo determinado conforme a lo expresado en el considerando último de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes las defensas y excepciones que hicieron valer el demandado y los terceros con interés del juicio agrario natural, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO.- De conformidad a la ejecutoria que se cumple, y atento a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, el veintiuno de febrero de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de actos y documentos y restitución número 177/2002.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

QUINTO.- Envíese copia certificada de la presente sentencia al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 135/2006-1946.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 536/2005-07

Dictada el 26 de septiembre de 2006

Pob.: "VERACRUZ DE LA SIERRA"
(antes "SOTOLITOS DE
CARRASCO")
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de resolución y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recuso de revisión, promovido por DANIEL ALBERTO MARTÍNEZ MELÉNDEZ por sí y como representante común de ALFONSO JOEL MARTÍNEZ MELÉNDEZ y MARÍA CELAYA VIUDA DE VARGAS, codemandados en el juicio natural en contra de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 244/2002 y su acumulado 089/2003.

SEGUNDO.-Al resultar por una parte infundado y por la otra fundado pero insuficiente, los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutiveo anterior, atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 244/2002 y su acumulado 089/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 026/2006-41

Dictada el 10 de agosto de 2006

Pob.: "PLAYONES DE SAN ISIDRO"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria y
restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los representantes de la Procuraduría General de la República, y de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de

septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 437/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con residencia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Al resultar fundados en parte los agravios segundo, cuarto, sexto y séptimo, formulados por los recurrentes, y toda vez que la parte actora no probó su acción y los demandados acreditaron sus excepciones y defensas; procede modificar la sentencia de primer grado, respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el juicio natural, Inmobiliaria "Medela S.A. de C.V.", relativas a la indemnización por afectación agraria del predio y las relativas al pago de daños y perjuicios por ocupación y gastos y costas, para quedar como se señala en los siguientes resolutivos.

TERCERO.- No procede la indemnización por afectación agraria del predio "LA TESTARUDA", que reclama la parte actora en el juicio natural "Constructora Medela S.A. de C.V.", en virtud de que no se probó su acción, al demostrarse que, el ejido actor es el titular del predio en controversia denominado "LA TESTARUDA".

CUARTO.- No procede el pago de daños y perjuicios por ocupación del predio "LA TESTARUDA", a la parte actora en virtud de que el predio en controversia pertenece al poblado demandado.

QUINTO.- Respecto del pago de gastos y costas reclamado por los actores en el juicio principal, no se realiza pronunciamiento ya que este tipo de prestaciones no las contempla la materia agraria.

SEXTO.- Como los demandados probaron sus excepciones y defensas, la parte actora excepciones y defensas, la parte actora "Inmobiliaria Medela S.A. de C.V.", debe respetar al ejido en estudio, "PLAYONES DE SAN ISIDRO", Municipio de Acapulco, Guerrero, la posesión que detenta del predio "LA TESTARUDA", en virtud de que le pertenece.

SÉPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al

Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad archívese el presente toca.

NOVENO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 277/2006-41

Dictada el 10 de agosto de 2006

Pob.: "CACAHUATEPEC"

Mpio.: Acapulco

Edo.: Guerrero

Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CUSTODIA CRUZ HEREDIA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 571/2003.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto y con base en los razonamientos expuestos en la consideración tercera de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese

a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 350/2006-41

Dictada el 12 de septiembre de 2006

Pob.: "ARCELIA DEL PROGRESO"

Mpio.: Azoyu

Edo.: Guerrero

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por ADALBERTO GONZÁLEZ BAUTISTA, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil seis, en el juicio agrario número 436/2005 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, relativa a la controversia agraria, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41,

por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 436/2005, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 331/2006-14

Dictada el 29 de agosto de 2006

Pob.: "ESPEJEL"

Mpio.: Apan

Edo.: Hidalgo

Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por AURELIO SERNA CASTILLO, en su carácter de parte demandada en lo principal y actor en la reconvención, en contra de la sentencia dictada el once de mayo de dos mil seis, en el juicio agrario número 454/2003-14 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, relativa a la controversia agraria; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, por su conducto, notifíquese con copia

certificada del presente fallo a las partes en el juicio 456/2003-14, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 40/2006-13

Dictada el 5 de septiembre de 2006

Pob.: "COLIMILLA"
Mpio.: Cocula
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por GABRIEL PIMIENTA CASTILLO, en contra del Licenciado Sergio Luna Obregón, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 12/03.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente la presente sentencia y por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 47/2006-13

Dictada el 3 de octubre de 2006

Pob.: "BOCA DE TOMATLAN Y
MISMALOYA"
Mpio.: Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "BOCA DE TOMATLÁN Y MISMALOYA", municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, parte contendiente en los juicios agrarios identificados con los números 343/97 y su acumulado 174/00, 135/96 y 45/05, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.-Por las razones expuestas, en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara fundada la excitativa de justicia, formulada en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, Licenciado Sergio Luna Obregón, por lo que se le exhorta para que cumpla con sus obligaciones procesales, atendiendo el principio de celeridad que rige la materia agraria, debiendo proveer lo necesario para tal efecto inclusive, realizando las diligencias que estime pertinentes para dictar y resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción tomando en cuenta, para ello lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, por lo que en función del estado procesal en que se encuentran los tres juicios agrarios citados, se fija un término de treinta días hábiles, en cada uno de ellos para cumplir con la emisión de sus respectivos fallos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio

a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1458/93

Dictada el 31 de agosto de 2006

Pob.: "TELCAMPANA"
Mpio.: Venustiano Carranza, hoy San Gabriel
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No procede la nulidad del fraccionamiento de la "FRACCIÓN I DE LA EXHACIENDA TELCAMPANA", ni la cancelación del certificado de la inafectabilidad agrícola número 1014895, expedido a favor de MARÍA CONCEPCIÓN MÉNDEZ LÓPEZ, que ampara el predio denominado "LAS TORTUGAS", inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 692551, fojas 211, volumen 2966, de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO.-No procede la afectación del predio denominado "LAS TORTUGAS", propiedad de MARÍA CONCEPCIÓN MÉNDEZ LÓPEZ, por lo que se niega la ampliación de ejido al poblado "TELCAMPANA", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, respecto de dicho predio.

TERCERO.-Publíquese este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Notifíquese a los

interesados y en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia notifíquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció el siete de febrero de dos mil seis, en el juicio de amparo directo DA222/2005.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 795/94

Dictada el 26 de septiembre de 2006

Pob.: "EL PAJARITO Y ANEXOS"
Mpio.: Tomatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL PAJARITO Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.-Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, en cumplimiento a al ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad: número 26401 expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de

marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara el predio denominado "EL RANCHITO", únicamente por lo que respecta a la superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas); número 108674 de uno de

abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de octubre del mismo año, que ampara el predio denominado "LA CUMBRE", a nombre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "LA CUMBRE", respecto de la superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas).

TERCERO.- Asimismo, también en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la dotación de tierras respecto de aquellos que al no haber sido materia de amparo, quedaron intocados y con definitividad, siendo estos los siguientes: del predio denominado "SANTA GERTRUDIS" propiedad de JOSÉ UGARTE DE LA PEÑA una superficie de 574-378-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); del denominado "FRACCIÓN DE CUATANTE" 794-903-53 (setecientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de LEONEL MAGAÑA VELASCO; del predio denominado "EL SALITRE", 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de RAMIRO GONZÁLEZ LUNA; de "EL SALITRE", 550-00-00 (quinientos cincuenta hectáreas) propiedad de MARTHA GONZÁLEZ RUBIO, de el denominado "BARRANCA DE LOS MEZCALES" 700-00-00 (setecientas hectáreas) propiedad de MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ GARCÍA; de "LA ROBLADA", 329-47-96 (trescientos veintinueve hectáreas cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de SALVADOR PARRA TORRES; de "EL RANCHITO" 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de DIEGO GONZÁLEZ LUNA; de "LAS PALMILLAS", 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) propiedad de JUAN RIZO MARES; de el denominado "EL SALITRE", 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una

áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de FRANCISCO RIZO MARES; de "LA CALERA", 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de; MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ GARCÍA; de "EL MOGOTE DE GUÍA" 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de HÉCTOR FLORES PRIDA y SANTOS PELAYO VELASCO; de el denominado "LA CUMBRE", 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LA CUMBRE; el denominado "LA SERVILLETA", con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) propiedad de FELICIANO DE NIZ CORONA; "LA SERVILLETA" con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad FÉLIX DUARTE CHÁVEZ y "EL CUATANTE", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 23121, expedido el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, a favor de LORENZO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA, que ampara el

predio denominado "ARROYO SECO", respecto de una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria numero DA 21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de marzo de dos mil seis, se afectan y se dotan al poblado referido en el primer punto resolutivos, 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) del predio denominado "ARROYO SECO", propiedad de MARÍA GUADALUPE ORTEGA COVARRUBIAS y se respetan a MARÍA GUADALUPE ORTEGA COVARRUBIAS (25-00-00 (veinticinco hectáreas), del mismo predio.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al amparo numero DA 21/2006-248. Ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 363/96

Dictada el 3 de febrero de 2004

Pob.: "SAN SEBASTIÁN DEL OESTE"
Mpio.: San Sebastián del Oeste

Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "SAN SEBASTIÁN", ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.-Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 1,263-34-89.13 (mil doscientas sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas, trece miliáreas), que se tomarán de la forma siguiente: Predio identificado con el número 8 denominado "RINCÓN DE MILPILLAS", propiedad de RICARDO LOVERA RUIZ, con una superficie de 227-35-16.33 (doscientas setenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, dieciséis centiáreas, treinta y tres miliáreas); Predio identificado con el número 33, denominado "RINCÓN DE MILPILLAS", propiedad de los hermanos AGUIRRE TRUJILLO, con superficie de 76-71-45 (setenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas); Predio identificado con el número 36 denominado "RINCÓN DE MILPILLAS", propiedad de JESÚS y JUAN AGUIRRE ARIAS, con una superficie de 70-05-72 (setenta hectáreas, cinco áreas, setenta y dos centiáreas), que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 3, 5, 6, 15, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; el predio identificado con el número 53, denominado "RINCÓN DE MILPILLAS", que

corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se encontró en posesión del núcleo solicitante de tierras, con una superficie de 659-22-55.80 (seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y cinco centiáreas, ochenta miliáreas), resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 3 y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y por último el predio identificado con el número 52, denominado "MONTE GRANDE", propiedad de BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, con una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), afectable con fundamento en el artículo 27, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 46, fracción XXIII y 106, fracción XIX, inciso d) de la Ley de Instituciones de Crédito; la citada superficie deberá destinarse para beneficiar a un total de cuarenta campesinos con capacidad en materia agraria que se relacionan en el considerando cuarto de la presente sentencia; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco*, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación, comuníquese Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 3992/2001 (D.A. 5511/2001), ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 552/2004-15

Dictada el 22 de agosto de 2006

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"
 Mpio.: Unión de San Antonio
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 552/2004-15, promovido por MARÍA GUADALUPE ESPINOZA ACEVEDO, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Atotonilco El Alto, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número A/155/99, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, y nulidad del juicio agrario.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados pero insuficientes los agravios esgrimidos por la aquí recurrente, relacionados con los números 1, 2, 3, 4 y 6 e inoperantes el quinto agravio; por consiguiente, se confirma la sentencia referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia en vía de notificación comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A.419/2005, de tres de mayo de dos mil seis.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto por el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 458/2005-16

Dictada el 24 de agosto de 2006

Pob.: "EL PLATANAR"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por ELISA BEJAR ALEJANDREZ y la sucesión de EMILIO SÁNCHEZ ALEJANDREZ, por conducto de su apoderado legal, contra la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario número 190/16/2004, de conformidad con el razonamiento expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16; con testimonio de la misma, devuélvanse las copias certificadas de los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 71/2006-15

Dictada el 24 de agosto de 2006

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SILVESTRE RAMOS MEZA, ROSENDO ARMANDO RAMOS FLORES y JOSÉ GUADALUPE RAMOS VIDAL, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 43/15/2004.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida, dictada el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de Primera Instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con el voto en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia quien emite su voto particular, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 72/2006-15

Dictada el 24 de agosto de 2006

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SILVESTRE RAMOS MEZA, ROSENDO ARMANDO RAMOS FLORES y JOSÉ GUADALUPE RAMOS VIDAL, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "SAN JUAN DE

OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 150/15/2000.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida, dictada el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con el voto en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia quien emite su voto particular, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 274/2006-15

Dictada el 10 de agosto de 2006

Pob.: "CUACUALA"

Mpio.: Cuquio

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia posesoria y restitución en el principal y nulidad en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSA EVELIA SÁNCHEZ MERCADO en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de JOSEFA MORA MORA VIUDA DE SÁNCHEZ y su acumulada a bienes de JOSEFA, MARÍA MAURA, ALEJANDRO y J. NATIVIDAD todos de apellidos SÁNCHEZ MORA, en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario número 185/2002.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios expresados por la recurrente, se confirma la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 185/2002.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 280/2006-16

Dictada el 17 de agosto de 2006

Pob.: "TUXCACUESCO"
Mpio.: Tuxcacuesco
Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ABEL NAVA PADILLA, ALEJANDRO DÁVALOS DÍAZ, REFUGIO FRANCO GONZÁLEZ, ALEJANDRO FLORES ZÚÑIGA, ROBERTO FLORES ZÚÑIGA y VICENTE MARDUEÑO PALACIOS, demandados en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el tres de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario 19/16/2004 de su índice, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 301/2006-15

Dictada el 21 de septiembre de 2006

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras y exclusión de propiedad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado de bienes comunales del poblado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el tres de abril de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, en la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 263/15/96 y su acumulado 123/15/2000 relativos a las acciones de restitución de tierras y de exclusión de propiedades.

SEGUNDO.-Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que se reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 42/2006-23

Dictada el 5 de septiembre de 2006

Pob.: "SAN MIGUEL CHICONCUAC"
Mpio.: Chinconcuac
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia, promovida por OSCAR MORALES GARCÍA, parte actora, en el juicio agrario número 261/2000, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, concede en Texcoco, Estado de México, no obstante lo anterior, las actuaciones de la Magistrada resolutora, no se encuentran comprendidas en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por OSCAR MORALES GARCÍA, parte actora en el juicio agrario número 261/2000, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, en razón de lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 289/2006-23

Dictada el 10 de agosto de 2006

Pob.: "LOS REYES Y SU BARRIO"
 Mpio.: La Paz
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto posesorio de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ANA LILIA MENDOZA PARADA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de febrero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México, en el juicio agrario número 507/2003, relativo a una controversia agraria posesoria de tierras, pertenecientes al poblado "LOS REYES", Municipio La Paz, Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribuna Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 292/2006-23

Dictada el 22 de agosto de 2006

Pob.: "SAN MARTÍN
 CUAUTLALPAN"
 Mpio.: Chalco
 Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Julio César Pastor Colín, en su carácter de apoderado general del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, subragatorio de los derechos de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en los autos del juicio agrario número 590/2001.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo hechos valer por la parte recurrente citada en el resolutive anterior, resultaron infundados; sin embargo ante la existencia de una violación al principio de congruencia, previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria, por ser de oficio y de orden público, se modifica la sentencia recurrida, únicamente para condenar el pago de la indemnización correspondiente, con base en los razonamientos expuestos en al consideración tercera y cuarta de esta sentencia.

TERCERO.- Al ser notoria la imposibilidad material para que demandados devuelvan la superficie en litigio por encontrarse destinadas a la casa habitación, y servicios como son el establecimiento de una planta de tratamiento de aguas negras, con ese cambio de naturaleza agrícola a urbano, también conlleva el establecimiento de servicios públicos necesarios e indispensables de evidente interés social, se condena a dichos demandados para que cubran el precio del

valor del terreno con la indemnización o compensación correspondiente, que practique el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, por la ocupación de las tierras propiedad del ejido "SAN MARTÍN CUAUTLALPAN", así como la regularización en la vía conveniente.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría

Agraria, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 334/2006-09

Dictada el 29 de agosto de 2006

Pob.: "SAN PABLO
MALACATEPEC"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JUAN MANUEL CALZADA URIBE, en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 1297/2003.

SEGUNDO.- Al no haber sido formulados agravios por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutiveo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1297/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad

devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 335/2006-09

Dictada el 7 de septiembre de 2006

Pob.: "SAN MATEO OTZACATIPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALICIA ALVARADO CAMPOS, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el dos de mayo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el expediente número 229/03 de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 352/2006-10

Dictada el 12 de septiembre de 2006

Pob.: "SAN PEDRO
AZCAPOTZALONGO"
Mpio.: Nicolás Romero
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por GUSTAVO ESCUDERO ZAPATA, VICENTE JIMÉNEZ VÁZQUEZ y GALDINO VARGAS DE LA LUZ, parte actora en el juicio agrario 04/2005, en contra de la resolución dictada el tres de abril de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por no actualizarse el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que la resolución que se pretende impugnar en esta vía, no se trata de una sentencia que resuelve la litis sometida a la jurisdicción del Tribunal Agrario citado.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a los recurrentes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, así como a los codemandados, con excepción de SILVIA VALLE FLORES, a quien se le deberá notificar por conducto de la actuario de este Tribunal Superior Agrario, en el domicilio señalado para tal efecto, en la Ciudad de México, Distrito Federal (foja 369); en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 361/2006-09

Dictada el 26 de septiembre de 2006

Pob.: "SAN MATEO DE LOS
RANCHOS"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recuso de revisión intentado por SANTOS MARTÍNEZ BASILIO, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el uno de junio de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en el juicio agrario 636/2005.

SEGUNDO.-Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 636/2005, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 281/2006-36

Dictada el 10 de agosto de 2006

Pob.: "PATAMBARO"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROGELIO y JACOBO ambos de apellidos CORIA TAPIA en contra de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil seis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario 179/2004 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 314/2006-17

Dictada el 17 de agosto de 2006

Pob.: "URICHO"
Mpio.: Erongaricuaru
Edo.: Michoacán
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Se declara improcedente por Extemporáneo el recurso de revisión

interpuesto por YOLANDA FELIPE MENDOZA, parte demandada en el juicio natural 187/2005, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, relativa a un conflicto posesorio que implica un mejor derecho a poseer la parcela correspondiente.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte demandada en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 337/2006-36

Dictada el 26 de septiembre de 2006

Pob.: "LA GOLETA"
Mpio.: Charo
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por LOURDES

BARRERA MAGAÑA, representante legal de ROGELIO BARRERA AVALOS, actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario 39/2005 de su índice.

SEGUNDO.-Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 39/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 225/2006-18

Dictada el 26 de septiembre de 2006

Pob.: "ACAPANTZINGO"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos

Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal.

PRIMERO.- Resulta improcedente por carecer de materia, el recurso de revisión promovido por el Licenciado JORGE LUIS CAMPOS VELÁZQUEZ, apoderado legal del organismo denominado "LUZ Y FUERZA DEL CENTRO", parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario número 1/2005, en contra de la sentencia dictada por el tribunal unitario agrario del distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, el trece de marzo de dos mil seis, en el mencionado juicio, relativo a la acción de conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.-Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 1/2005, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 317/2006-18

Dictada el 26 de septiembre de 2006

Pob.: "AHUATEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por JUAN NAVA PÉREZ, SIMÓN CONTRERAS DUQUE y ANTONIO BARONA PAREDES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "AHUATEPEC", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en su carácter de parte actora en el juicio agrario natural 22/2005, en contra de la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil seis, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, relativa a la acción de restitución interpuesta por los antes nombrados en contra de LUZ MARÍA LÓPEZ JUÁREZ y otros; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.-Al resultar por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los conceptos de agravio formulados por la comunidad indígena recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el

juicio 22/2005, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 39/2006-19

Dictada el 29 de agosto de 2006

Pob.: "C.I. LA NUEVA VILLA DE SAN BLAS"
 Mpio.: San Blas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "LA NUEVA VILLA DE SAN BLAS", ubicada en el Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, promovente en el procedimiento identificado con el número 11/93 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 con sede en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara fundada la excitativa de justicia formulada en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, Licenciado Francisco García Ortiz, por lo que se le exhorta para que cumpla con sus obligaciones procesales, atendiendo el principio de celeridad que rige la materia agraria, debiendo proveer lo necesario para tal

efecto, inclusive, recabando las copias certificadas del expediente registrado con el número 11/93 de su índice que le sean necesarias para el resolver el asunto sometido a su jurisdicción atendiendo para ello lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria; debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 con sede en la Ciudad de Tepic, Nayarit y con copia certificada del mismo notifíquese por su conducto al promovente de la excitativa al no señalar domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 39/2005-19

Dictada el 31 de agosto de 2006

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"
Mpio.: Bahía de Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LEOPOLDO AMUTIO DE DIEGO, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el expediente 120/97.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio esgrimido por el recurrente, razón por la cual se revoca el fallo combatido para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Atento a lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio remítase copia certificada de esta sentencia al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de junio de dos mil seis,

dictada en el juicio de amparo directo DA37/2006-544.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 272/2006-19

Dictada el 5 de septiembre de 2006

Pob.: "PERICOS"
Mpio.: Rosa Morada
Edo.: Nayarit
Acc.: Conflicto posesorio y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por NICOLÁS INDA IBARRA, en contra de la sentencia emitida el siete de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 201/2002 y sus acumulados 316/2002, 471/2002 y 750/2004.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, hechos valer por NICOLÁS INDA IBARRA, resultan infundados; por lo que es de confirmarse en sus términos, la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2005-20

Dictada el 5 de septiembre de 2006

Pob.: "LA ENCANTADA"
Mpio.: Zaragoza
Edo.: Nuevo León
Acc.: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 85/2005-20, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "La Encantada", Municipio de Zaragoza, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de septiembre de dos mil cuatro por el

Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio agrario número 20-24/93, relativo al conflicto por límites y, en reconvención, el reconocimiento de propiedad y posesión.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número DA.-120/2006-1667, se revoca la sentencia impugnada, referida en el punto resolutive anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Con testimonio de la presente sentencia, notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a su ejecutoria de treinta de mayo de dos mil seis, dentro del juicio de amparo directo D.A.- 120/2006-1667.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 279/2006-20

Dictada el 19 de septiembre de 2006

Pob.: "SAN BERNABÉ TOPO CHICO"
Mpio.: Monterrey
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Ayuntamiento o Municipio de Monterrey, por la Red Estatal de

Autopistas de Nuevo León, así como por el Gobierno de la citada Entidad Federativa, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el expediente 20-115/97.

SEGUNDO.-Al resultar fundado uno de los agravios expresados por la Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, ello es suficiente para revocar el fallo combatido, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

EXPEDIENTE: E.J. 45/2006-21

Dictada el 24 de agosto de 2006

Pob.: "SAN SEBASTIÁN RÍO
DULCE"
Mpio.: Zimatlán de Álvarez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de "SAN SEBASTIÁN RÍO DULCE", Municipio de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario número 483/2002, con respecto a la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca Estado de Oaxaca. Por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, por conducto del Tribunal Unitario responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 293/2006-21

Dictada el 7 de septiembre de 2006

Pob.: "SANTA MARTHA
CHICHIHUALTEPEC"

Mpio.: Ejutla de Crespo

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto por límites y
reconocimiento y titulación de
bienes comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por PRIMITIVO ZENÓN JIMÉNEZ ZARATE, ROBERTO ZARATE CRUZ y ANTONIO CRUZ CORTÉS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN JUAN LOGOLAVA", Municipio de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 34/93, relativo al conflicto por límites y de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el resolutive anterior, conforme a lo señalado en la última parte del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 321/2006-22

Dictada el 12 de septiembre de 2006

Pob.: "RANCHO FAISAN"

Mpio.: Santa María Jacatepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de abril de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el expediente 720/05, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios Primero y Sexto hechos valer por el recurrente, por las razones señaladas en el considerando Cuarto de este fallo, procede modificar la sentencia impugnada, sólo en el punto resolutive Tercero de la misma, en los términos siguientes:

TERCERO. Se condena a la demandada Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Titular, a que emita un nuevo acuerdo ajustado a derecho, única y exclusivamente respecto a la solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria de 6,988-80-00 (seis mil novecientos ochenta y ocho hectáreas, ochenta áreas), del predio denominado "SIERRA CERRO CABALLO", que formuló AGUSTÍN SALAS SEGURA, con motivo de la Resolución Presidencial de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el *Diario Oficial de la*

Federación el cuatro de abril del mismo año, que dotó de tierras al poblado denominado "RANCHO FAISAN", Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca, pues como quedó visto, en la especie no resulta aplicable la fracción I del artículo 64 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en el que se sustentó el Acuerdo cuya nulidad se decreta.

TERCERO.- En consecuencia, quedan firmes los restantes puntos resolutive de la sentencia combatida.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Por conducto de la Actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 244); y al apoderado legal de la parte actora en el juicio original, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por, unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2006-33

Dictada el 24 de agosto de 2006

Pob.: "CRUZ DE OCOTE"
Mpio.: Ixtacamaxtitlán
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ FERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ, parte demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 11/2005, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el resolutive anterior, conforme a lo señalado en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 173/2006-47

Dictada el 24 de agosto de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA
GUADALUPE TECOLA"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria y nulidad
de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SANTA MARÍA GUADALUPE TECOLA", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el diez de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 con sede en la Ciudad de Puebla, al resolver el expediente número 256/2004 y su acumulado 456/2004, de su índice relativo a una restitución de tierras por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario responsable, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 195/2006-49

Dictada el 19 de septiembre de 2006

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"

Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión de propiedad privada.

PRIMERO.- Resulta procedente el recuso de revisión promovido por PÁNFILO CATALÁN JIMÉNEZ en su carácter de apoderado legal de FILEMÓN CATALÁN QUINTANA, parte actora y demandada reconvenional en el juicio natural 173/2004, en contra de la sentencia del treinta y uno de enero del dos mil seis, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, relativa a la acción de exclusión de propiedad particular interpuesta por el antes nombrado, en contra de la comunidad "SANTA ANA TAMAZOLA", Municipio de Jolalpan, Estado de Puebla.

SEGUNDO.-Al resultar fundados los agravios, este Tribunal Superior, revoca la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, conforme a lo resuelto en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- La parte actora en el principal FILEMÓN CATALÁN QUINTANA, acreditó los hechos constitutivos de su acción de exclusión de un terreno de propiedad particular denominado "CHICUEICA", ubicado en el Municipio de Jolalpan, Estado de Puebla; en consecuencia es de excluirse y se excluye el predio antes referido de la superficie que le fue reconocida y titulada a la comunidad "SANTA ANA TAMAZOLA" Municipio de Jolalpan, Estado de Puebla, mediante resolución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, de veintiuno de abril del dos mil tres.

CUARTO.- La comunidad de "SANTA ANA TAMAZOLA", Municipio de Jolalpan, Estado de Puebla, no acreditó los extremos de su acción reconvenional, consistentes en la nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, la de restitución de bienes de la comunidad, así como la de cancelación de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que se

absuelve la parte demandada reconvenional de las referidas prestaciones.

QUINTO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 322/2006-47

Dictada el 24 de agosto de 2006

Pob.: "SANTA CRUZ TEJALPA"
Mpio.: Tehuiztingo
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad y exclusión en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR TORRES BALLINAS y VICTORINO SÁNCHEZ GALLARDO, en contra de la

sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario número 417/04.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios expresados por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, para los efectos legales a que

haya lugar; en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 367/2006-49

Dictada el 12 de septiembre de 2006

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por SALVADOR PARRA SANTAMARÍA parte actora en el principal y demandado reconvenional, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, el veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 135/2004, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 375/2006-49

Dictada el 12 de septiembre de 2006

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por ÁNGEL CASTRO HERNÁNDEZ, parte actora en el principal y demandado reconvenional en el juicio agrario 140/2004 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, en contra de la sentencia pronunciada, el dieciocho de mayo de dos mil seis.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el

juicio agrario 140/2004, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 253/2006-42

Dictada el 29 de agosto de 2006

Pob.: "SAN JUAN DEL RIO"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por J. JESÚS JIMÉNEZ RIOS, J TRINIDAD RUIZ ROCHA Y BONIFACIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "SAN JUAN DEL RÍO", municipio del mismo nombre en el Estado de Querétaro, en su carácter de parte actora en el juicio natural 691/2002, conexos 196/2002 y 695/2002 en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil seis, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en la Ciudad y Estado de Querétaro, relativa a la acción de restitución, interpuesta por los antes nombrados, en contra de la Jurisdicción Sanitaria número 2, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.-Al resultar por una parte fundado el agravio analizado por este Tribunal Superior Agrario, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 691/2002; y a los recurrentes en el domicilio señalado en el escrito de agravios en esta Ciudad de México, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su

oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 4/2004-44

Dictada el 5 de septiembre de 2006

Pob.: "CARACOL"
 Mpio.: Solidaridad
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 4/2004-44, promovido por el Licenciado JOSÉ FRANCISCO UC IBARRA, apoderado legal del Instituto de Vivienda del

Estado de Quintana Roo, hoy Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, de trece de octubre de dos mil tres, en el juicio agrario número 441/2001-44, relativo al juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otra.

SEGUNDO.-Se declara que en el presente caso, existe un litis consorcio pasivo necesario; por consiguiente, se revoca la sentencia materia de revisión, que se indica en el punto resolutivo precedente; lo anterior en los términos y para los efectos precisados en

los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia en vía de notificación comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A.170/2005, de dieciséis de junio de dos mil seis.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 308/2006-45

Dictada el 12 de septiembre de 2006

Pob.: "PALOMAS"
 Mpio.: Ciudad del Maíz
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Restitución de aguas.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el apoderado legal de la Colonia Agrícola denominada "LA LIBERTAD Y MORITA", ubicado en el Municipio de Ciudad del Maíz, del Estado de

San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, al resolver el juicio agrario número 416/2004.

SEGUNDO.-Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para allegarse del expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de agua del poblado denominado "PALOMAS", ubicado en el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, que dio lugar a la resolución presidencial emitida el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como de los actos de ejecución de dicho fallo presidencial, a fin de conocer cuales fueron las razones, causas, motivos o circunstancias que llevaron al Ejecutivo Federal de ese entonces a considerar que las aguas broncas del arroyo "EL TOMATE" eran de propiedad federal, así como lo relativo a las "obras hidráulicas" construidas por la antigua Comisión Nacional de Irrigación en el año de mil novecientos treinta y ocho; así mismo, se allegue del decreto mediante el cual se creó la colonia agrícola denominada "LA LIBERTAD Y MORITA", ubicada en el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí y que según el perito MARIO PÉREZ MARTÍNEZ, data del veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y siete, publicado en el Diario Oficial del dos de noviembre de la misma anualidad; bajo el mismo fundamento, deberá solicitarse a la Comisión Nacional del Agua a través de su Gerencia Estatal en San Luis Potosí el apoyo técnico necesario que oriente el criterio del juzgador agrario en cuanto a la infraestructura de obras hidráulicas (presas, diques, canales, etcétera), captación y volúmenes de agua y su distribución, para llegar al conocimiento de la verdad respecto del asunto planteado en el juicio agrario natural, sin perjuicio de que de ser necesario, se ordene el perfeccionamiento

de la prueba pericial topográfica e hidrológica en relación a la ubicación topográfica de la que se denomina "PRESA" o arroyo "EL TOMATE" (vaso de captación pluvial), hasta el margen derecho de dicho arroyo en relación al núcleo ejidal denominado "PALOMAS", así como las características técnicas de la "PRESA" o arroyo citado; hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, sin perjuicio, de exhortar de nueva cuenta a las partes a una composición amigable que pusiera fin al juicio, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 y por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes en el juicio agrario 416/2004, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 346/2006-45

Dictada el 7 de septiembre de 2006

Pob.: "RÍO FLORIDO"
Mpio.: Tampamolón
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión

interpuesto por JOSÉ RICARDO CANDELARIO, por su propio derecho, contra la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el juicio agrario número 047/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 370/2006-45

Dictada el 26 de septiembre de 2006

Pob.: "HEROES POTOSINOS"
Mpio.: Tamuin
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporaneidad el recurso de revisión interpuesto por LIBERIO PORTALES VAZQUEZ, por su propio derecho y como representante común de la parte actora en el juicio agrario principal 322/2004, en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.-Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primea instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, notifíquese al recurrente, con copia certificada de la presente resolución; y por estrados de este Tribunal Superior Agrario, a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "HEROES POTOSINOS", Municipio de Tamuin, San Luis Potosí, por así haberlo señalado como domicilio para tales efectos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 318/2006-26

Dictada el 7 de septiembre de 2006

Pob.: "EL TAPACAL"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARÍA DEL SOCORRO SOTO LLANES, por su propio derecho, contra la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil seis, por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en el juicio agrario número 368/2005.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente; consecuentemente, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, donde se subsanen las violaciones procesales destacadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26; publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 339/2006-39

Dictada el 26 de septiembre de 2006

Pob.: "CABALLO DE ARRIBA Y CABALLO DE ABAJO No. 2"
Mpio.: San Ignacio
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "CABALLO DE ARRIBA Y CABALLO DE ABAJO NÚMERO 2", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de

mayo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, al resolver el juicio agrario número 377/2004.

SEGUNDO.-Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 y por su conducto, con copia certificada de este fallo, notifíquese a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS", ubicado en el Municipio de Tamazula, Estado de Durango, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; notifíquese al recurrente en el domicilio señalado en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 347/2006-39

Dictada el 5 de septiembre de 2006

Pob.: "PONCE"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 347/2006-39, promovido por

los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "PONCE", Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número TUA39-394/2003, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por la parte actora, se confirma la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 391/97

Dictada el 31 de agosto de 2006

Pob.: "VALLEJO"
 Mpio.: Guaymas
 Edo.: Sonora
 Acc.: Dotación.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "VALLEJO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO.-No procede la dotación de tierras por lo que refiere a la superficie que defiende la parte quejosa SOCIEDAD COOPERATIVA GANADERA DEL YAQUI, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Estado de Sonora*; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Procuraduría Agraria y al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento al amparo número D.A. 442/2005; y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 343/2006-28

Dictada el 7 de septiembre de 2006

Pob.: "SAN PEDRO DE ACONCHI"
 Mpio.: Aconchi
 Edo.: Sonora
 Acc.: Controversia agraria sobre solar urbano.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ PERALTA, contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de junio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario T.U.A.28.-

1277/2004, de su índice, relativo a la acción de controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2006-29

Dictada el 17 de agosto de 2006

Pob.: "TÍO MONCHO"
Mpio.: Huimanguillo
Edo.: Tabasco
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovido por JUAN ZACARÍAS HERRERA y por la Comisión Nacional del Agua, en contra de la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en

el juicio agrario 436/2002, de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por resultar parcialmente fundados los agravios formulados por los demandados hoy recurrentes, se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo y publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 161/2006-29

Dictada el 22 de agosto de 2006

Pob.: "TÍO MONCHO"
Mpio.: Huimanguillo
Edo.: Tabasco
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido tanto por NARCISO CRUZ SOSA y el Licenciado José Luis Acosta Félix, en su carácter de Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, Gerencia Estatal de Tabasco, en contra de la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en

Villahermosa, Estado de Tabasco, en el juicio agrario número 437/2002, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- En virtud de haber resultado parcialmente fundados los agravios formulados por los demandados hoy recurrentes, procede revocar la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, para los efectos señalados en la última parte del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para los efectos correspondientes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 210/2006-29

Dictada el 10 de agosto de 2006

Pob.: "TÍO MONCHO"
Mpio.: Huimanguillo
Edo.: Tabasco
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por FRANCISCO MAGAÑA GONZÁLEZ, por conducto de su asesor legal WILLIAM LÓPEZ ASCENCIO y JOSÉ LUIS ACOSTA FÉLIX, en su carácter de Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, Gerencia Estatal de Tabasco, en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil seis, por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, en el juicio agrario número 442/2002, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por resultar parcialmente fundados los agravios formulados por los demandados hoy recurrentes, se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, para los efectos señalados en la última parte del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para los efectos correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 46/2006-30

Dictada el 5 de septiembre de 2006

Pob.: "LA DIANA"
Mpio.: Guemez
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por SANTIAGO GONZÁLEZ PÉREZ, respecto de la actuación del licenciado Rafael Rodríguez Lujano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria,

Estado de Tamaulipas, pero se declara infundada por las razones expuestas en la consideración cuarta de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 377/2002-30

Dictada el 7 de septiembre de 2006

Pob.: "EL ENCINAL"
 Mpio.: Jiménez
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de documentos y restitución.
 Aclaración de sentencia.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- **Se aclara y se adiciona el resolutive segundo de la sentencia emitida el quince de agosto de dos mil tres**, por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión número 377/2002-30, para quedar en los términos siguientes: "**SEGUNDO.- Se**

revoca la sentencia emitida el trece de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario número 84/2000, para el efecto de que el referido Tribunal reponga el procedimiento agrario a fin de que requiera a la parte actora para que precise si demanda la nulidad de la totalidad o de sólo una parte del decreto 179; se recaben todos los elementos de prueba que permitan resolver la litis planteada en el juicio y se valoren las documentales cuyo estudio fue omitido, y una vez subsanada dicha irregularidad en plenitud de jurisdicción, fundando y motivando su determinación, resuelva lo que en derecho proceda. Esta resolución, forma parte de la primeramente aludida.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Requiérase al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, para que de inmediato a la recepción de esta sentencia aclaratoria reponga el procedimiento en los términos ordenados; debiendo remitir a la brevedad posible copia certificada de la sentencia que emita en el juicio agrario 84/2000.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, comuníquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a las ejecutorias de amparo D.A. 117/2003-1511 y 36/2005-503; y hágasele del conocimiento que una vez repuesto el procedimiento, se le hará llegar copia certificada de la sentencia que se dicte en el juicio agrario 84/2000.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firmando

los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 156/2004-20

Dictada el 10 de agosto de 2006

Pob.: "LA ESPERANZA"
 Mpio.: Nuevo Laredo
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia agraria y restitución.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por GRACIELA CÁRDENAS PÉREZ, RICARDO JAVIER GÓMEZ ZAPATA y AURORA RAMÍREZ MANCILLA, respectivamente, Presidenta, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del poblado "LA ESPERANZA", Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el seis de enero

de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en los autos del juicio agrario 20-03/02 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria y restitución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios segundo y tercero e infundados los agravios primero y cuarto hechos valer por el ejido recurrente y conteniéndose en el expediente del juicio agrario natural, todos los elementos para resolver en definitiva el presente asunto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción y se revoca la sentencia recurrida y se resuelve que el ejido actor demostró parcialmente su acción y su contraparte MARIO ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en base a lo

razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- En consecuencia se condena a MARIO ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ a restituir al ejido "LA ESPERANZA", Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, la superficie de 62-51-35.103 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta y un áreas, treinta y cinco centiáreas ciento tres milíáreas) que posee sin autorización de la Asamblea General de Ejidatarios, de conformidad con lo razonado en el considerando IV de esta resolución.

CUARTO.- Se declaran nulos los convenios y contratos que la empresa Pemex Exploración y Producción, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, haya celebrado con MARIO ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ, por la ocupación de la parcela 51, en la superficie de 12,360.20 (doce mil trescientos sesenta metros cuadrados, con veinte centímetros) propiedad del ejido "LA ESPERANZA", la cual se respeta y debe quedar intocada, por ser de utilidad pública la citada ocupación conforme a lo razonado en el considerando cuarto antes referido y sólo

procede que la citada empresa cubra la indemnización que en derecho corresponda al ejido "LA ESPERANZA", Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Agraria, en relación con el 7° de la Ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esa ocupación.

QUINTO.- El actor reconvenional MARIO ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ, no demostró su acción de prescripción positiva de la parcela 51, por consecuencia se absuelve a la Asamblea General de Ejidatarios de la citada acción reclamada en su contra.

SEXTO.- Es procedente la acción de nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente

en cuanto a la asignación de la parcela 51 que fuera asignada a favor del ejido, en consecuencia se reconoce a MARIO ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ calidad de poseionario de la parcela mencionada únicamente en cuanto a la superficie de 12-00-00 (doce hectáreas), por lo que una vez que quede firme la presente resolución, el Tribunal de primer grado deberá de remitir copia certificada al Registro Agrario Nacional en el Estado de Tamaulipas, para el efecto de que proceda a cancelar el certificado parcelario que ampare la parcela 51 y expida dos nuevos certificados, uno nueva a favor de MARIO ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ, en su carácter de poseionario respecto de 12-00-00 (doce hectáreas) y otro a favor del ejido "LA ESPERANZA" que ampare la superficie de 62-51-35.103 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta y un áreas, treinta y cinco centiáreas, ciento tres milímetros).

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, comuníquese por oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en el amparo directo D.A.138/2006 de su índice.

DÉCIMO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 05/2006

Dictada el 21 de septiembre de 2006

Pob.: "CAMALOTE"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de Ampliación de Ejido, solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado "EL CAMALOTE", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, al haberse comprobado que no existen predios afectables que contribuyan a satisfacer las necesidades del grupo solicitante.

SEGUNDO.-Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 294/2006-01

Dictada el 31 de agosto de 2006

Pob.: "EL VERGEL" O "GUALTERIO"
 Mpio.: Chalchihuites
 Edo.: Zacatecas
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos, uno por el ejido "EL VERGEL", Municipio de Chalchihuites, Estado de Zacatecas, representado por su Comisariado Ejidal, demandado en el juicio de origen y otro, por MARÍA DEL CONSUELO DÍAZ PÉREZ, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, en el expediente 1244/2001, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por los representantes del ejido "EL VERGEL", que se indican en el considerando cuarto.

TERCERO.- Son infundados en lo general los agravios tercero y cuarto del mismo ejido y fundados en lo que se refieren a la omisión que se indica al analizarlos, por lo que se modifica el resolutivo segundo de la sentencia que se revisa para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al poblado "EL VERGEL", Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, a la restitución y entrega material en favor de MARÍA DOLORES PÉREZ VIUDA DE DÍAZ de 1-69-63.7 hectáreas que tienen en posesión los demandados, mismos que serán identificados a foja 310 y localizados de acuerdo al cuadro de construcción que consta a foja 307, a excepción de los 2,647.88 metros cuadrados que comprende el manantial (foja 656), así como de las

acequias que sirven de descarga de las aguas residuales y para riego, la rivera o zona federal, en fajas de diez metros de anchura contiguas al vaso o depósito de aguas de propiedad nacional, denominado "EL BAÑO" u ojo de agua de "EL VERGEL" y de las servidumbres necesarias para los accesos vehiculares y peatonales".

CUARTO.- Son fundados los agravios quinto y noveno expresados por el ejido "EL VERGEL", a través de sus representantes legales, por lo que se modifica la sentencia, en el considerando cuarto, para que se tenga por no puesto el pronunciamiento que en el mismo hace, en el sentido de que: "...se dejan los derechos a salvo de esta última para que en la vía que estime pertinente impugne el título de concesión número 3ZAC101362/11EOGR95, toda vez que ella tiene preferencia para usar y disfrutar las aguas nacionales que la "Autoridad del Agua" otorgó a favor del ejido demandado según los preceptos legales citados con anterioridad", así como el razonamiento en que lo sustenta, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO.- Los agravios expresados por MARÍA DEL CONSUELO DÍAZ PÉREZ, actora sustituta en el natural, legalmente reconocida en los autos del juicio natural, son insuficientes e inatendibles, conforme a lo señalado en el considerando quinto.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a los interesados y mediante oficio a la Procuraduría Agraria. Devuélvase los autos del juicio natural a su lugar de origen y archívese el expediente de este recurso de revisión, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Novena Época****Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Septiembre de 2006**Tesis:** 2a./J. 130/2006**Página:** 262

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA. Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. De los anteriores requisitos, no se satisface el precisado en el inciso c) para estimar procedente la aplicación supletoria de las normas del Código Civil Federal relacionadas con los vicios del consentimiento, a fin de resolver un problema jurídico vinculado con la nulidad de un punto de acuerdo de la asamblea general de ejidatarios en relación con la asignación de parcelas, en virtud de que la voluntad exteriorizada por ese órgano de representación del ejido, es distinta de la que pueden manifestar las personas físicas como intención o elemento volitivo del acto, de modo que la validez del acuerdo mayoritario o colectivo no depende de la ausencia de vicios del consentimiento que sólo pueden objetivarse respecto de cada una de las personas que participan en la asamblea, sino de que la decisión reúna determinados requisitos legales o esté apegada a derecho, según el caso. Por tanto, la prescripción que se haga valer en relación con la nulidad de un acuerdo de la asamblea de ejidatarios relativo a la asignación de parcelas debe resolverse en términos del artículo 61 de la Ley Agraria.

Contradicción de tesis 19/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito. 30 de agosto de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 130/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.

Novena Época**Instancia:** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Septiembre de 2006**Tesis:** XXIII.3o.20 A**Página:** 1409

CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR EL TRIBUNAL RESPECTIVO AUN CUANDO NO IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO O NO SEAN ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE REALICEN INTERRUMPEN EL PLAZO LEGAL PARA QUE OPERE DICHA FIGURA PROCESAL (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 1/96 Y 1a./J. 72/2005). Para que opere la caducidad de la instancia en el juicio agrario, de conformidad con el artículo 190 de la ley de la materia, es necesario que concurren, por más de cuatro meses, tanto la falta de promoción de la parte actora, como la inacción procesal del órgano jurisdiccional. Ahora bien, tomando en consideración que la figura citada se refiere a la sanción derivada de la inactividad procesal, y que esta última necesariamente debe ser total, es evidente que las actuaciones que efectúa el tribunal agrario durante ese lapso, interrumpen el plazo para que opere la caducidad, independientemente de que impulsen o no el procedimiento o no sean acordes con la etapa procesal en la que se realicen, pues no son aplicables las jurisprudencias 1a./J. 1/96 y 1a./J. 72/2005, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9 y Tomo XXII, agosto de 2005, página 47, de rubros: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.", respectivamente, en virtud de que si bien es cierto que contienen criterios de interpretación en materia de caducidad, también lo es que el problema jurídico en ellas abordado derivó de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de cuyas disposiciones se advierte que prevén la operancia de la caducidad sólo cuando no existe promoción de las partes que impulse el procedimiento, es decir, se parte de la regulación de la caducidad en procedimiento basado en el principio dispositivo, que consiste en que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, las cuales tienen el deber de impulsarlo si quieren obtener una resolución a sus pretensiones y no se le da la facultad al Juez de dirigir el proceso o impulsarlo, dado que el ejercicio de la acción procesal está encomendado a las partes tanto en su forma activa como pasiva; sin embargo, la forma en la que esas legislaciones prevén la operancia de la caducidad de la instancia es distinta a la prevista en la legislación agraria, en la que, como se destacó, la caducidad opera no sólo por inactividad de la parte legítima, sino también por inactividad del propio órgano jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 334/2006. Jesús Gómez Álvarez. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Novena Época**Instancia:** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Septiembre de 2006**Tesis:** XXI.1o.P.A.62 A**Página:** 1481

FIRMA INDUBITABLE EN MATERIA AGRARIA. PARA EFECTOS DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA TIENE ESE CARÁCTER LA PUESTA EN ACTUACIONES JUDICIALES, AUN CUANDO ÉSTAS SEAN POSTERIORES AL DOCUMENTO CUYA AUTENTICIDAD SE CUESTIONA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). En materia agraria es factible que se objete un documento privado, pues así lo prevén los artículos 138 a 141 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la materia agraria por disposición del precepto 2o. de la ley relativa, de los que se advierte que la objeción puede llevarse a cabo de dos formas: La primera, negando o poniendo en duda su autenticidad; y la segunda, sosteniendo su falsedad, advirtiéndose que en la inicial hipótesis normativa deben observarse las formalidades establecidas en los numerales 138 y 140 del citado código, en tanto que, en el segundo supuesto, debe acatarse el artículo 141 mencionado, que ordena observar las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. Por tanto, cuando en un juicio agrario se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento privado, debe proveerse a la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en grafoscopía, considerando como firmas indubitables para el cotejo, las puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario de tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma o letra se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de fe pública, no obstante que sean posteriores a la que consta en el documento cuestionado, ya que así lo permite la aplicación supletoria de los artículos 139 y 140 invocados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 506/2005. José Manuel Moreno Martínez. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Novena Época**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Septiembre de 2006**Tesis:** 2a./J. 124/2006**Página:** 278

EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO. Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA

DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.

Varios 2/2006-SS, solicitud de modificación de jurisprudencia. Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 124/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil seis

Nota: La tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.